



Lima, 15 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00678-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2869-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTROS MIGUEL GRAU S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MAJES, PROVINCIA DE  
CAYLLOMA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : NO REMITIR INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2125-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, el escrito de descargos del 11 de febrero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable de titularidad de Servicentros Miguel Grau S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Avenida Los Colonizadores Mz. O Lote 58, Zona Pedregal Norte, distrito de Majes, provincia de Caylloma y Departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 16 de marzo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 327-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2762-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de setiembre de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20498452940.

<sup>2</sup> Página 101 al 106 del archivo denominado "Anexo 1" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 15 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> La Resolución Subdirectorial fue notificada mediante cédula de notificación N° 3098-2018, el día jueves 18 de octubre de 2018, a las 12:40 p.m., recepcionada por el señor Renato Lozo Velásquez con DNI N° 72074738, trabajador de la unidad fiscalizable. Folio 19 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 09 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos N° 1)<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2125-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 14 de enero de 2019<sup>9</sup>.
6. El 11 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos N° 2)<sup>10</sup> al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 91599 de fecha 09 de noviembre de 2018. Folios 20 al 21 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 22 al 26 del Expediente.

<sup>9</sup> El Informe Final de Instrucción N° 2125-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 4156-2018-OEFA/DFAI, el día lunes 14 de enero de 2019, a las 04:30 pm, recepcionado por el señor César Polanco Salazar con DNI N° 30850632, trabajador en la unidad fiscalizable. Folio 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 16850 de fecha 11 de febrero de 2019. Folios 28 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió la documentación requerida mediante la supervisión de fecha 16 de marzo de 2016 en relación a:

- Informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014, 2015, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió la documentación requerida mediante la supervisión de fecha 16 de marzo de 2016 en relación a:

- Informes de monitoreo de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014, 2015, conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 9º del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>12</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión) establece que el administrado debe mantener en custodia, información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones, y debiendo entregar al supervisor, siempre que este lo requiera. Excepcionalmente en caso de no contar con la información, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.
11. En concordancia con ello, el literal c.1) del artículo 15º de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>13</sup>, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, vigente desde el 17 de febrero de 2019

#### **Artículo 9º.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

#### **“Artículo 15º.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

12. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis de los hechos imputados:

13. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Arequipa concluyó que el administrado:

- En los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los periodos 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV, no realizó los monitoreos conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- No realizó los monitoreos de ruido en los puntos de monitoreo que se indica en su instrumento de gestión ambiental de los periodos 2013, 2014 y 2015.

14. No obstante, si bien la OD Arequipa detectó, en la Supervisión Regular 2016, que el administrado habría incurrido en los hechos detectados indicados en el párrafo precedente, la SFEM en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>15</sup> consideró que el hecho detectado corresponde a no remitir la documentación requerida por la OD Arequipa, ya que la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión de fecha 16 de marzo de 2016, requirió al administrado que presente los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente a los periodos 2013, 2014 y 2015, en un plazo de cinco (05) días hábiles.

c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció que no remitió la información solicitada debido a que, desde antes del año 2013, se tuvo conversaciones con el OEFA, con el objeto de demostrar que no todos los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, son aplicables a las estaciones de servicios de comercialización de combustibles, indicando que a la actualidad se han acogido a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

16. Al respecto, la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, realizó el análisis de dicho argumento, indicando que el administrado reconoció que no cumplió con remitir la información solicitada por la OD Arequipa en el Acta de Supervisión, toda vez que no ha cumplido con presentar la documentación relacionada a (i) los informes de monitoreos de calidad de aire, conforme a los parámetros comprometidos; y, (ii) los informes de monitoreo de ruido, conforme a los puntos de monitoreo, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto

<sup>14</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
**"Artículo 62. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**  
*La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*  
a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).*"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

trimestre de los años 2013, 2014 y 2015, conforme a lo establecido de su instrumento de gestión ambiental.

17. Frente a dicha situación, recomendó a la autoridad decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en los presentes extremos del PAS.
18. No obstante, en el escrito de descargos N° 2, el administrado indica que presentó al OEFA los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes a los periodos 2013, 2014 y 2015, dentro de los plazos establecidos, por lo que señaló que no reconoce la responsabilidad de los hechos imputados.
19. Al respecto, es preciso indicar que mediante el Acta de Supervisión se requirió al administrado, entre otros documentos, los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes a los periodos 2012 (I y II trimestre), 2013 (II y IV trimestre), 2014 (I, III y IV trimestre) y 2015 (I, II y III trimestre), tal como se muestra a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN
01	Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire del I y II trimestre del año 2012; III y IV trimestre del año 2013; I, III y IV trimestre del año 2014 y I, II y III trimestre del año 2015.
02	Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido del I y II trimestre del año 2012; III y IV trimestre del año 2013; I, III y IV trimestre del año 2014 y I, II y III trimestre del año 2015.

Fuente: Requerimiento de Documentación del Acta de Supervisión de fecha 16 de marzo de 2016<sup>16</sup>

20. Al respecto, dicho requerimiento de información implica la obligación del administrado de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa, dentro del plazo legal otorgado para ello.
21. Para mayores detalles, señalar que el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA)<sup>17</sup>, aprobada con Resolución de Gerencia Regional N° 140-2007-GRA/PE-GREM del 11 de diciembre del 2007, mediante la cual se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido<sup>18</sup>.
22. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se advirtió que remitió los informes de monitoreo de calidad de aire de forma incompleta, respecto a los periodos 2013 (II y IV trimestre), 2014 (I, III y IV trimestre) y 2015 (I, II y III trimestre) debido a que no evaluó el análisis químico de ninguno de los parámetros establecidos en su DIA<sup>19</sup>. Asimismo, respecto a los informes de monitoreo de ruido fueron remitidos de forma incompleta, toda vez que no fueron realizados en los puntos establecidos en su DIA (sala de máquinas, patio de maniobras, área de almacenamiento, ingreso y salida).
23. A mayor abundamiento, precisar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos

<sup>16</sup> Página 105 del archivo denominado "Anexo 1" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>17</sup> Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución de Gerencia Regional N° 140-2007-GRA/PE-GREM de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, con fecha 11 de diciembre de 2007. Páginas 107 y 108 del archivo denominado "Anexo 1" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 138 del archivo denominado "Anexo 1" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación completa en razón de su oportunidad.

24. Por tanto, queda acreditado que el administrado no remitió la información requerida en la supervisión del 16 de marzo de 2016, en específico, de los informes de monitoreo de calidad de aire -de los periodos los periodos 2013 (II y IV trimestre), 2014 (I, III y IV trimestre) y 2015 (I, II y III trimestre)-, conforme a los parámetros comprometidos, y los informes de monitoreo de ruido -de los periodos 2013, 2014, 2015- en los puntos de monitoreo, establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora, **declarar la responsabilidad administrativa del administrado**, en el extremo del presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
28. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>22</sup> y el numeral 19 de los

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

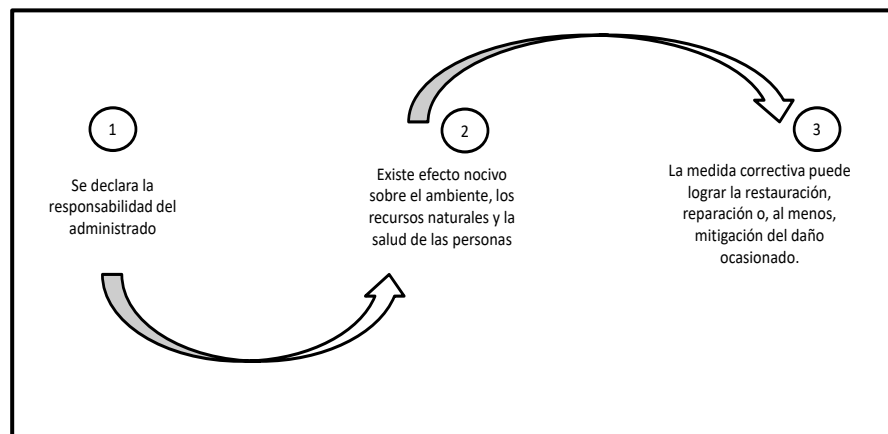
<sup>22</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>23</sup>

**Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; bus can corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>24</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>27</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

34. La presente conducta imputada está referida a no remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión realizada el 16 de marzo de 2016 en relación a: (i) Informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014, 2015, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; (ii) Informes de monitoreo de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014, 2015, conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
35. Sobre el particular, cabe señalar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.
36. Asimismo, los requerimientos de información vinculados a las acciones de supervisión que se efectúen en las referidas estaciones involucran información relevante para una determinada acción de supervisión; adicionalmente, se concluye que los hechos imputados no han generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo al ambiente).
37. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>29</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.*

<sup>29</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTROS MIGUEL GRAU S.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2762-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SERVICENTROS MIGUEL GRAU S.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2762-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **SERVICENTROS MIGUEL GRAU S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **SERVICENTROS MIGUEL GRAU S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06705016"



06705016